



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0236

Vista la subsanación presentada observa el Despacho que la parte actora desacató el requerimiento enumerado 4 en el auto inadmisorio, consistente en la acreditación de que el pagaré base de recaudo forma parte de los portafolios administrados por Davivienda con ocasión del mandato conferido por la entidad actora.

Obsérvese al efecto que lo pretendido era determinar si quien formula la demanda ostenta el apoderamiento por parte del legítimo tenedor, puesto que este extendió un poder general a Davivienda respecto de unos portafolios en los cuales no se identifica que el pagaré aportado con la demanda esté incluido, de manera que, para esa definición, lo propio era adjuntar algún medio demostrativo mediante el cual el otorgante del poder así lo garantizara; por el contrario, lo que se allegó con la subsanación fue un poder extendido por el mandatario a la abogada que formula la demanda, con la facultad para hacerlo, lo que de ningún modo asegura la cadena de mandatos que permita verificar que el libelo se presentó por quien tenía facultad para demandar este específico asunto.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada, el Juzgado **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra JULIÁN SEPÚLVEDA ENCISO y MÓNICA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 015, del 16 de febrero de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría